AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-015

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 10 DE AGOSTO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 015

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-08491	ARCENIO GELVEZ GARCIA – WORLD OF THE THINGS SA – ESTHER RUGELES SALAZAR	VCT-000522	28/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	IIS-15091	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 323	25/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3.	FIM-151	FREDDY OBREGON CHOGO	GSC 335	03/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA** – **PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIEZ (10) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECISIETE (17) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20219070498861

San José de Cúcuta, 06-08-2021 09:13 AM

Señor (a) (es):
ARCENIO GELVEZ GARCÍA
SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A,
ESTHER RUGELES SALAZAR
Email: No reporta
Teléfono: No reporta
Dirección: No reporta
País: Colombia

Asunto: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE 2021 - CONTRATO ICQ-08491**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No**. ICQ-08491** se profirió **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No**. 20219070492501 20219070492511 20219070492521 20219070492531 20219070492541 20219070492551 del 28 DE MAYO 2021**; se conminó a los señores**, DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, ESTHER RUGELES SALAZAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, YADY MILENA GUERRERO, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN, ARCENIO GELVEZ GARCÍA, Y A LAS SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A, PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S, PIEDRA NORTE S.A.S, LAS PEÑITAS S.A.S** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, ESTHER RUGELES SALAZAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, YADY MILENA GUERRERO, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN, ARCENIO GELVEZ GARCÍA, Y A LAS SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A, PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S, PIEDRA NORTE S.A.S, LAS PEÑITAS S.A.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces**,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado ANM No: 20219070498861

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a. **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, ESTHER RUGELES SALAZAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, YADY MILENA GUERRERO, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN, ARCENIO GELVEZ GARCÍA, Y A LAS SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A, PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S, PIEDRA NORTE S.A.S, LAS PEÑITAS S.A.S,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491".**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491". Procede recurso** dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491",** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO 2021.**

Atentamente,

ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO 2021.**
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yeny Aponte/PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2021 19:22 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente Minero.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000522 DE

(28 MAYO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 16 de diciembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión **No. ICQ-08491** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.234.329, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en los municipios de **GIRÓN**, **BETULIA Y SAN VICENTE DE CHUCURI** en el departamento de **SANTANDER**, en un área de 995,31507 hectáreas, por un término de 30 años contados a partir del **9 de febrero de 2010**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Pral. 1, Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010[1], el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, resolvió:

> *"(…)* ***ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PERFECCIONADA*** *la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título No. ICQ-08491 conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, solicitada por el titular señor: ARCENIO GELVEZ GARCIA, en favor de los señores:* ***RUBÉN DARIO BAUTISTA GOMEZ*** *identificado con C.C. No. 91.390.864 el catorce punto dieciséis (14,16%) por ciento,* ***DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES*** *identificado con C.C. No 91.527. 895 el siete punto uno (7,1%) por ciento,* ***JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS*** *identificado con C.C. No. 91.216.841 el siete punto cero ocho (7,08%) por ciento,* ***ESTHER SALAZAR RUGELES*** *identificada con C.C. No. 28.421.742 el siete punto cero ocho (7,08%) por ciento; las Sociedades* ***PIEDRA NORTE SAS*** *identificada con Nit. No. 900.336.707-6 el cinco (5%) por ciento,* ***WORLD OF THE THINGS S.A*** *identificada con Nit. No 830.067.524-7 el doce punto cinco (12.5%) por ciento,* ***PIEDRA LISA SAS*** *identificada con Nit. No. 900.337.426-6 el diez (10%) por ciento, que tienen como representante legal al señor* ***RUBEN ACOSTA RAMIREZ*** *identificado con C.C. No. 12.982.777 expedida en Pasto; la* ***Sociedad LAS PEÑITAS SAS****, identificada con Nit. No 900.336.580-8 el quince (15%) por ciento, representante legal ASTRID ARRIETA LORA identificada con C.C. No 30.568.470; la* ***Sociedad PRIBIET SA****, identificada con Nit. No. 900.123.449-6 el quince (15%) por ciento, representante legal CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA ALDANA identificado con C.C. No. 19.360.006; para un total del 92,92%, quedando el señor* ***ARCENIO GELVEZ GARCIA*** *con el siete punto cero ocho (7,08%), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

[1] La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el 22 de julio de 2013.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-*** *Que por consiguiente quedan los porcentajes distribuidos así;* ***ARCENIO GELVEZ GARCIA*** *con el siete punto cero ocho (7,08%),* ***RUBÉN DARIO BAUTISTA GOMEZ*** *catorce punto dieciséis (14,16%) por ciento,* ***DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES*** *el siete punto uno (7,1%) por ciento,* ***JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS*** *siete punto cero ocho (7,08%) por ciento,* ***ESTHER SALAZAR RUGELES*** *siete punto cero ocho (7,08%) por ciento.* ***Sociedad PIEDRA NORTE SAS*** *el cinco (5%) por ciento.* ***Sociedad WORLD OF THE THINGS S A*** *el doce punto cinco (12.5%) por ciento.* ***Sociedad PIEDRA LISA SAS el diez (10%)*** *por ciento.* ***Sociedad LAS PEÑITAS SAS*** *el quince (15%) por ciento y la* ***Sociedad PRIBIET S A*** *el quince (15%) por ciento. (…)"*

Mediante la Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013[2], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

> ***ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR*** *la inscripción de la Resolución No 0149 del 13 de agosto del 2010, en el Registro Minero Nacional.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.-*** *en consecuencia de lo anterior téngase como titulares del Título Minero* ***ICQ-08491*** *a los señores* ***RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ*** *identificado con C.C. No. 91.390.864 el 14.16% ;* ***DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES*** *identificado con C.C. No 91.527. 895 el 7,1%;* ***JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS*** *identificado con C.C. No. 91.216.841 el 7,08%;* ***ESTHER SALAZAR RUGELES*** *identificada con C.C. No. 28.421.742 el 7,08%; las* ***Sociedades PIEDRA NORTE SAS*** *identificada con Nit. No. 900.336.707-6 el cinco (5%) por ciento,* ***WORLD OF THE THINGS*** *SA identificada con Nit. No 830.067.524-7 el doce punto cinco (12.5%) por ciento,* ***PIEDRA LISA SAS*** *identificada con Nit. No. 900.337.426-6 el diez (10%) por ciento, que tienen como representante legal al señor* ***RUBEN ACOSTA RAMIREZ*** *identificado con C.C. No. 12.982.777 expedida en Pasto;* ***Sociedad LAS PEÑITAS SAS****, identificada con Nit. No 900.336.580-8 el quince (15%) por ciento, representante legal* ***ASTRID ARRIETA LORA*** *identificada con C.C. No 30.568.470; Sociedad* ***PRIBIET S A****, identificada con Nit. No. 900.123.449-6 el quince (15%) por ciento, representante legal* ***CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA ALDANA*** *identificado con C.C. No. 19.360.006; para un total del 92,92%, quedando el señor* ***ARCENIO GELVEZ GARCIA*** *con el 7,08%. (…)"*

Mediante la Resolución No. 000281 del 29 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor **OSCAR EDUARDO TOSCANO MONTAÑEZ**, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo el 22 de julio de 2013.

Mediante la Resolución No. 000174 del 3 marzo de 2020[3], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió[4]:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR*** *la solicitud de cesión 1% de los derechos y obligaciones presentada el 2 de agosto de 2019 con el radicado No. 20199040377742 por el señor* ***DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES****, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión* ***No. ICQ-08491*** *a favor de la señora* ***YADY MILENA GUERRERO*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (…)*
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *Que en ese orden de ideas los titulares mineros del Contrato de Concesión* ***No. ICQ-08491*** *quedan de la siguiente manera: RUBEN DARÍO BAUTISTA (14.16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (6.1%), JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS (7.08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7.08), las Sociedades PIEDRA NORTE S.A.S (5%), WORLD OF THE THINGS S.A (12.5%), PIEDRA LISA S.A.S (10%), LAS PEÑITAS S.A.S. (15%), PRIBIET S.A (15%), ARCENIO GELVEZ GARCIA con el (7.08%) y YADY MILENA GUERRERO (1%) (…)"*

Con el radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, la sociedad **PRIBIET S.A.S** allegó solicitud de cesión del 10% de los derechos a favor de las señoras **JULIANA PATRICIA**

---

[2] La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el 22 de julio de 2013.

[3] La Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013, quedó en firme el 31 de julio de 2020.

[4] La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectúo 13 de agosto de 2020.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

VILLABONA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, así mismo, se adjuntó el documento de negociación suscrito el 19 de febrero de 2020 y los documentos de identificación de las cesionarias.

Mediante la Resolución No. 000851 del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

" (…)

***ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la solicitud de cesión 14.16 % de los derechos y obligaciones presentada el 3 de marzo de 2020 con radicado No. 20209040405012 (aviso) y 20209040406192 del 10 de marzo de 2020 (documento de negociación) por el señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.63.497.105, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. ICQ-08491** que le corresponden al señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864 a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. ICQ-08491**, la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, deberá encontrase registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En consecuencia, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (…)"*

Mediante la Resolución No. 000077 del 26 de febrero de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

" (…)

***ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión **No. ICQ-08491** de PRIBIET S.A por **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. 900.123.449-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR** la cesión del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

37.843.810, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para poder ser inscritas las cesiones de derechos del Contrato de Concesión **No. ICQ-08491**, las beneficiarias del presente trámite deberán estar registradas en la plataforma de ANNA minería.*

***ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del **2.5%** de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEXTO:** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia. (…)"*

A través del radicado No. 20211001083532 del 15 de marzo de 2021, la señora **MARISOL PICO VEGA**, manifestó:

*"(…) Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO NACIONAL**, proceda a inscribir en el registro minero nacional la escritura pública No. 0308 de fecha 24 de febrero de 2021 celebrada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Floridablanca (Sder), a través de la cual se protocoliza la figura de silencio administrativo positivo en relación petición de cesión de derechos y obligaciones del 14.16% dentro del título minero contrato de concesión **No. ICQ-08491**, de RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ identificado con C.C No. 91.390.864 expedida en Barichara (Sder), en favor de la suscrita **MARISOL PICO VEGA** identificada con C.C No. 63.497.105 expedida Bucaramanga. (…)" .*

Para tal efecto, se adjuntó la copia de la Escritura Pública No. 0308 del 24 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. ICQ-08491**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PRESENTADO A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20211001083532 DEL 15 DE MARZO DE 2021.**

El Código de Minas, establece:

***Artículo 3° Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

> ***Parágrafo.*** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

Respecto al silencio administrativo positivo, la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***Artículo 84. Silencio positivo.*** ***Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.***
> *Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*
> *El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código. (Destacado fuera del texto)*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la consulta No. 11001-03-06-000-2019-00110-00 de fecha 13 de diciembre de 2019, indicó:

> *"(…) La doctrina ha entendido que el silencio administrativo ocurre cuando la administración pública omite o se abstiene de emitir pronunciamiento dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico respecto de las peticiones que elevan los administrados.*
>
> *Se trata, pues, de una presunción o ficción legal que establece el legislador en favor del peticionario, en virtud de la cual surge el denominado acto ficto o presunto, ante la ausencia de un acto expreso proferido por la administración y que habilita al administrado para formular los recursos administrativos o para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (…)"*

De acuerdo a lo anterior, el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la Ley, tal como lo establece el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, es preciso la enunciación de dicha figura en la norma.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de febrero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Expediente No. 25199, señaló:

> *"(…) Finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista,* ***sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento****, (…) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados "hechos del príncipe", en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones.* ***Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiera un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo****. (…) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuencialmente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo. (…)" (Destacado fuera de texto)*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

En cuanto a la normativa que regía el trámite de cesión de derechos mineros, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, establecía:

> ***ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.*** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, el cual preceptúa:

> ***Artículo 23. Cesión de derechos mineros.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

> *"(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)*
>
> *De acuerdo a lo previamente señalado, en lo que tiene que ver con la cesión de derechos mineros, a través de la Ley 1955 de 2019, se previó en su artículo 23, lo relativo a este trámite, lo que implica un cambio de legislación, en relación con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y que, al presentar una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, implica una derogación tácita total de lo provisto en este artículo.*
>
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.*
>
> *En este sentido, y al no haberse establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la operación del silencio administrativo positivo para este trámite, y como quiera que dicha presunción o ficción legal se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, de con lo previsto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5], en la actualidad no hay lugar a configuración de silencio administrativo positivo en la cesión de derechos mineros. (…)"*

En tal virtud, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica

[5] Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Así mismo, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Para el caso objeto de estudio, el trámite de cesión de derechos presentado por el señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ** a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA**, con el radicado No. 20209040405012 del 3 de marzo de 2020, se evaluó jurídica y económicamente bajo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para lo cual, se profirió la Resolución No. VCT 000851 del 29 de julio de 2020.

En consecuencia, como quiera que el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, no señala expresamente la aplicación del silencio administrativo positivo para el trámite de cesión de derechos mineros, se considera no viable dicha figura para el caso en particular.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de silencio administrativo positivo**,** radicada bajo el No. 20211001083532 del 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91216841, **ESTHER RUGELES SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28421742, **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91390864, **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37843810, **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91234329, a las sociedades **WORLD OF THE THINGS S.A.** con el Nit. 8300675247, **PRIBIET S.A.** con el Nit. 9001234496, **PIEDRA LISA S.A.S** con el Nit. 9003374266, **PIEDRA NORTE S.A.S** con el Nit. 9003367076, **LAS PEÑITAS S.A.S.** con el Nit. 9003365808, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó y Aprobó: Carlos Aníbal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.
Elaboró: Giovana Cantillo - Abogada GEMTM-VCT

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20219070498681

San José de Cúcuta, 06-08-2021 09:12 AM

Señor (a) (es):
TERCEROS INDETERMINADOS
Email: NO REPORTA
Teléfono: NO REPORTA
Dirección: NO REPORTA
País: Colombia
Departamento: Norte de Santander
Municipio: Cúcuta

Asunto: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN GSC-000323 DEL 25 DE MAYO 2021 AMPARO ADMINISTRATIVO - CONTRATO DE CONCESIÓN –IIS-15091**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No**. IIS-15091** se profirió **RESOLUCIÓN GSC-000323 DEL 25 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIS-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **TERCEROS INDETERMINADOS,** a través de su representante legal o quien haga sus veces**,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **TERCEROS INDETERMINADOS,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN GSC-000323 DEL 25 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIS-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC-000323 DEL 25 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIS-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Procede recurso** dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Radicado ANM No: 20219070498681

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC-000323 DEL 25 DE MAYO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IIS-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCIÓN GSC-000323 DEL 25 DE MAYO 2021**

Atentamente,

ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **RESOLUCIÓN GSC-000323 DEL 25 DE MAYO 2021**
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yeny Aponte/PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2021 20:29 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente Minero.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000323 **DE 2021**

(25 DE MAYO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IIS-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de septiembre de 2009 se suscribió el Contrato de Concesión No. IIS-15091, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores HONORIO ENRIQUE MARTINEZ CARRILLO y ROBERTO QUINTERO RUEDA, para la EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del municipio LA ESPERANZA, departamento Norte de Santander, por el término de 30 años contados a partir del 29 de octubre de 2009, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución GTRCT-0088 del día 30 de junio de 2010, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. IIS-15091, del señor ROBERTO QUINTERO RUEDA, a favor de HONORIO ENRIQUE MARTINEZ CARRILLO.

Que, mediante Resolución No. GTRCT-0153 del día 22 de diciembre de 2010, e Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2011, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. IIS-15091, del señor HONORIO ENRIQUE MARTINEZ, a favor de la empresa VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.371.803-3.

Que, mediante Auto PARCU-0924 de fecha 21 de mayo de 2018, se aprobó al titular minero, el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) de acuerdo a lo recomendado mediante concepto técnico PARCU-0496 de fecha 09 de mayo de 2018. Dicho auto fue notificado por estado jurídico No. 033 el día 22 de mayo de 2018.

Que, mediante oficio radicado No. 20185500409812 de fecha 14/02/2018, el representante legal del titular minero, presenta como anexo, copia de la Resolución No. 041 de fecha 24/01/2018, por medio de la cual la autoridad ambiental competente, le otorga Licencia Ambiental para un área de 28.97 Hectáreas dentro de las 1401.0477 Hectáreas del área total del Contrato de Concesión No. IIS-15091.

Que, mediante oficio radicado 2021000982802 de fecha 2 de febrero de 2021, la Abogada **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en calidad de **APODERADA** de sociedad titular, **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. 900.371.803-3, titular minero del Contrato de Concesión No. IIS-15091, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IIS-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante el Auto PARCU No. 129 del 9 de febrero de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 23 de febrero de 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de La Esperanza para la respectiva notificación.

Que, mediante oficio No. 20219070484771 del 12 de febrero de 2021, la autoridad minera envió a la alcaldía de la Esperanza el aviso y el edicto correspondiente para proceder con la notificación de los presuntos perturbadores, teniendo en cuenta que se trata de terceros indeterminados de los que se desconoce su ubicación.

Que, mediante oficio radicado No. 20211001036162 del 17 de febrero de 2021, la Abogada **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en calidad de **APODERADA** de sociedad titular, **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA,** allegó registro fotográfico y constancia de fijación del edicto y aviso, suscritos por los funcionarios de la Alcaldía.

Que, mediante oficio radicado No. 20219070484771 del 22 de febrero de 2021, la Abogada **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en calidad de **APODERADA** de sociedad titular, **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA,** autorizó al señor Oscar Humberto Ortiz Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.613.714, para que en calidad de Ingeniero de Proyectos represente la citada compañía en la diligencia de amparo administrativo en el área del contrato de concesión No. IIS-15091 el día 23 de febrero de 2021, ordenada mediante el Auto PARCU No. 0129 del 09 de febrero de 2021.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS funcionarios adscritos a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

Que, el día 23 de febrero del 2021, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS como funcionarios de la Agencia Nacional de Minería en esta visita se contó con el acompañamiento del Ingeniero OSCAR HUMBERTO ORTIZ ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.613.714, el cual contaba con la previa autorización de la apoderada del contrato No. IIS-15091. Se verificó con registro fotográfico que en la puerta principal de la Alcaldía se fijó el edicto y el aviso, el cual adicionalmente se había allegado registro de fijación en el lugar de la presunta perturbación, en el acta de verificación se consignó lo siguiente:

> *"… siendo las 7:25 procedemos a desplazarnos al área de la presunta perturbación, se inicia el recorrido por el casco urbano del municipio La Esperanza N. de S., por la vía a la vereda el Rumbón partiendo por la avenida segunda en un recorrido desde la vía principal de aproximadamente 5 km ingresando a mano izquierda por la entrada a propiedad privada, señalizada con información del título IIS-15091 avanzando 2 km hasta donde termina la vía y se muestra la explotación de la empresa titular. Siendo las 8 am se llegó al punto de la presunta perturbación, señalada por el personal de la empresa titular, en el lugar no se encontró personal trabajando, se verifican 2 túneles, uno en madera inundado, y otro vertical sin encofrar en el cual según lo indicado se desarrolla la explotación no autorizada, se evidenciaron algunos indicios de actividad con algún mineral en sacos blancos y rastros del sitio de cargue; no se encontró equipos ni herramientas en superficie, el Ing. de la ANM procedió con la verificación de coordenadas y registro fotográfico, información que se registra en acta separada. No se hizo presente nadie más a la diligencia."*

Que, mediante resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio de la apoderada del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 0248 del 10 de marzo del 2021, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 23 de febrero del 2021, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

> *"3. CONCLUSIONES En el momento de la visita el Ingeniero del contrato de concesión No. IIS-15091, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:*

Se georreferencio dos (2) bocaminas, correspondientes una (1) de ellas a la perturbación 1 realizada por terceros indeterminados, el acceso a dicha labor se dificultaba porque se encontraba a dos (2) metros hacia abajo aproximadamente (desnivel), para el ingreso de la labor por el desnivel lo realizaban mediante una escalera elaborada en palos madera recolectados en la zona aledaña, se observó que la bocamina contaba con sostenimiento en madera, puerta tipo pescado. Se evidencio que salían efluvios mineros del interior de la misma, y por manifestación del Ing. Oscar, dichos efluvios se filtran hacia a la segunda (2) BM Inclinado, esa labor fue elaborada por la empresa titular, y al momento de la diligencia se encontraba inundada. Para el acceso a las perturbaciones y el Inclinado (propiedad del titular minero), cuentan con una carretera en buen estado, con una longitud aproximadamente de 7 kms desde la vía principal del municipio hasta las Bocaminas, las cuales quedan cerca por una distancia de 5 metros aproximadamente entre ellas. Cuando ingresan al título minero, se evidencia en el carreteable huellas de llantas de vehículo pesado indicando su transporte y rastros del mineral de asfaltita en los costados.

Se encontró una infraestructura de paredes en material de tabla en mal estado, en piso en barro, los cuales se evidencio basura (restos de piezas filtros) y otra con parales de madera y techo con plástico negro. La asfaltita era cargada en sacos plásticos y de esa forma, eran transportados y comercializados el mineral, los cuales se evidenciaron unos 4 bultos abandonados junto con la infraestructura donde va ubicado el malacate. Se observó madera ubicada en diferentes lugares ropa y calzado en estado de abandono, y manguera plástica. La perturbación 1, y demás infraestructuras se encuentran dentro del área minera No. IIS-15091, de acuerdo a lo evidenciado en el plano adjunto.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de la perturbación 1 descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación ilícita de minerales.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. IIS-15091.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros,

entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. IIS-15091, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 0248 del 10 de marzo del 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 23 de febrero de 2021, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación y despojo en el área del contrato de concesión No. IIS-15091, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Se georreferenciaron dos (2) bocaminas, de las cuales una fue señalada como ajena a las labores de los titulares, dichas labores se encuentran ubicadas dentro del área del contrato concesión No. IIS-15091, por lo que se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.IIS-15091 consistente en la ocupación del área, y despojo del mineral lográndose establecer la existencia de una explotación de asfaltita dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338[1] del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

---

[1] ***Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales***
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IIS-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de APODERADA de sociedad titular, **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** titular minero del contrato No. **IIS-15091**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza los TERCEROS INDETERMINADOS dentro del área del Contrato No. **IIS-15091**.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **LA ESPERANZA**, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No. **IIS-15091.**

ARTÍCULO CUARTO: Se corre traslado a las partes del concepto técnico PARCU No. 0248 del 10 de marzo del 2021, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la abogada DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de APODERADA de sociedad titular, VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA titular minero del contrato No.IIS-15091; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto a los TERCEROS INDETERMIANDOS súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 0248 del 10 de marzo del 2021 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de LA ESPERANZA, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Gestor PARCU
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20219070498071

San José de Cúcuta, 30-07-2021 14:56 PM

Señor (a) (es):
FREDDY OBREGON CHOGO
Email: freddyon7@gmail.com
carlosrolandodm@ufps.edu.co
Teléfono: 3103820407
Dirección: No registra
País: Colombia
Departamento: Norte de Santander
Municipio: Toledo

Asunto: Notificación por Aviso **GSC-000335 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 – AMPARO ADMINISTRATIVO EXP FIM-151**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No**. FIM-151** se profirió **RESOLUCIÓN GSC-000335 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIM-151Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. **20219070492911 de fecha 04 de junio de 2021**; se conminó a **FREDDY OBREGON CHOGO,** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **FREDDY OBREGON CHOGO,** a través de su representante legal o quien haga sus veces**,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **FREDDY OBREGON CHOGO,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN GSC-000335 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIM-151Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Radicado ANM No: 20219070498071

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC-000335 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIM-151Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".** Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC-0000335 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIM-151Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCIÓN GSC-000335 DEL 03 DE JUNIO DE 2021**.

Atentamente,

ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **Resolución GSC-00335 DEL 03/06/2021**
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yeny Aponte/PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-07-2021 12:12 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente Minero.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000335 **DE 2021**

(03 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FIM-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 414 del 1 de octubre de 2020 y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2006 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINAS - INGEOMINAS y los señores OLAYO ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, ELBER ROPERO LASSO, acuerdan celebrar un contrato de concesión con el objeto de realizar la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área total de 182 Hectáreas y 42 metros cuadrados a desarrollar en los municipios de LABATECA Y TOLEDO del departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 AÑOS. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de mayo de 2006

Mediante Auto PARCU-301 del 04 de Julio de 2013 se dispuso APROBAR el Programa de Trabajos y Obras P.T.O para mineral Carbón en el municipio de Labateca y Toledo Norte de Santander.

El Contrato de Concesión FIM-151 no cuenta con Licencia Ambiental.

A través de radicado No. 20201000891942 de fecha 2 de diciembre de 2020, los señores OLAYO ROPERO LASSO y JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, presento solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra del señor FREDDY OBREGON CHOGO, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0079 del 20 de enero de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 08 de febrero del 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldia municipal de Toledo para la respectiva notificación.

Mediante Auto PARCU 103 del 03 de febrero de 2021, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta que en el proceso de notificación a las partes, para atender el debido proceso administrativo, se determinó que parte de las labores mineras en conflicto, se ubican en jurisdicción municipal de Labateca, por lo tanto era necesario vincular al trámite de Amparo Administrativo a la alcaldía del municipio LABATECA para que haga parte del proceso, entendiendo que el titulo se encuentra en jurisdicción de los municipios TOLEDO y LABATECA respectivamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FIM-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARCU 0115 del 09 de febrero de 2021, fue reprogramda la diligencia para el dia 18 de febrero de 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldia municipal de Toledo y Labateca para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 18 de febrero del 2021, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y al ingeniero de minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS como funcionarios de la Agencia Nacional de Minería en esta visita se conto con presencia de los señores Olayo Ropero Lasso, Elber Ropero Lasso y Jose Elisain Cruces Tolosa por la parte querrellada asisitieron, el señor Ruben Enrique Medina, asesor técnico en representación del Señor Freddy Obregón Chogo.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 0266 del 15 de marzo del 2021,** en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 18 de febrero del 2021, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

6.CONCLUSIONES

En el momento de la visita los titulares mineros del contrato de concesión No. FIM-151, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

Durante el recorrido realizado sobre el área indicada por los señores titulares mineros, se observó deforestación de árboles, afectación a la ladera del Rio Valegra, retiro de la capa vegetal de la zona aledaña, mala disposición de residuos sólidos, causando impactos negativos al medio ambiente.

Se georreferenció una (1) bocamina activa, dicha labor se encuentran ubicada por dentro del área del Contrato Concesión No. FIM-151. Al llegar al área minera en referencia, la Bocamina se encontró cubierta por una capa de material plástico de color negro y por debajo de ella, una pila de rocas impidiendo el acceso al interior de la labor minera. Los titulares mineros pudieron retirar un poco las rocas y permitir el ingreso. Se ingresó a nivel por una Cruzada en roca con una longitud total de 96.2 metros, con un azimut promedio de 289°. Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, al interior de la cruzada, se evidencio que cuenta con carrilera de cubil metálico, no hay manejo de cunetas, el agua se encuentra sobre el piso de la labor minera en ciertas zonas, hay tubería al interior, que ingresa el aire comprimido que es transportado desde superficie al interior de las labores para los martillos picadores, los cuales no se evidenciaron la cantidad de dichos equipos.

Se proyectó desde bocamina y a los 33 metros, Corta a M1, el presente Concepto técnico se denomina Manto 1, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, con una distancia de 5 m y 3.50 m, respectivamente teniendo en cuenta que se encontraban derrumbados en el frente de cada una de ellas. Se proyectó desde bocamina a los 50.10 metros, Corta a M2, el presente Concepto técnico se denomina Manto 2, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, la guía del margen izquierdo se encontraba derrumbado; la guía del margen derecho se pudo constatar la medida hasta el machón de protección de 7 metros, en adelante continuaba la labor, pero por tema de seguridad en los respaldos de los techos no se continuo, ya que presentaba gran cantidad de desprendimiento de roca en todo el piso de la labor. Adicionalmente se observó que realizaron extracción del carbón, ya que se pudo corroborar la presencia de un descuñe del mineral (margen derecho guía), quedando una cámara o bóveda sostenida por madera en taco y cabecera. La longitud estimada de dicha guía, según lo observado en campo, es de unos 10 metros aproximadamente. Se proyectó desde bocamina a los 89.2 metros, Corta a M3, el presente Concepto técnico se denomina Manto 3, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, no se pudo determinar la longitud respectivamente teniendo en

cuenta que se encontraban derrumbados. En el frente de avance de la cruzada se observó gran cantidad de agua infiltrándose del macizo rocoso.

Se evidencio una bocamina inactiva y derrumbada, dicha labor se encuentra ubicada dentro del polígono minero No. GB4-154; en superficie se encuentra cubierta con pedazos de madera, y la BM se encuentra a unos 5 metros del rio valegra. los titulares mineros manifiestan que los perturbadores también realizaron dicha labor.

Se observó un puente metálico que conecta a ambos costados del Rio Valegra, y adicionalmente se acondiciono con carrilera para el transporte y desplazamiento del coche cargado con carbón, el cual va ser descargado al margen derecho aguas abajo. Al margen izquierdo aguas abajo del Rio, se observó un pulmón con una capacidad 1000 psi aproximadamente con un compresor de marca SUMYCOM. Se evidencio acopio de madera, cubierto con una lona plástica de color negro. Se evidencio infraestructura sanitaria (duchas y baños) en concreto y bloque, las cuales se encuentran en buen estado. Así mismo, casino y cuarto construido en bloque, concreto y techo de hoja de zinc. Se aclara que las infraestructuras en superficie se encuentran dentro del área del polígono minero No. GB4-154.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas e inactivas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación ilícita de minerales.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. FIM-151.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia".

El dia 18 de febrero de 2021, en desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo del titulo FIM-151, el ingeniero asesor del señor Freddy Chogo, Ruben Medina presentò un contrato de operación minera del 100% del contrato de Concesión **FIM-151**, firmado entre Jose Elisan Cruces, Olayo Ropero, Elver Ropero y el señor Freddy Obregon Chogo, el cual se encuentra anexo al Concepto Técnico No. **PARCU No. 0266 del 15 de marzo del 2021.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309*. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior,y según Concepto Técnico No. **PARCU No. 0266 del 15 de marzo del 2021,** se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.**FIM-151** consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de labores mineras dentro del polígono del contrato en mención, además de haberse evidenciado afectaciones de carácter ambiental que deben ser comunicadas a la autoridad ambiental; las labores encontradas, según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, y maxime entendiendo que el señor **FREDDY OBREGON CHOGO**, por medio del ingeniero Ruben Medina, quien lo representò en la diligencia no demostró ser titular minero y no presentò un titulo minero que lo acredite para desarrollar actividades mineras, se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra del señor **FREDDY OBREGON CHOGO.**

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338[1] del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad; teniendo en cuenta que el titulo minero **FIM-151** no tiene autorización ambiental por parte de la autoirdad competente en este caso Corporacion Autonoma Regional del Nororiente Corponor, se compulsaran copias a la Fiscalia General de la Nacion y a la autoridad ambiental, para conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

---

[1] ***Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales***
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FIM-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **Olayo Ropero Lasso y Jose Elisain Cruces Tolosa** titulares mineros del contrato **No.FIM-151**, en contra de **Freddy Obregón Chogo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **Freddy Obregón Chogo** dentro del área del Contrato No.**FIM-151**

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de TOLEDO Y LABATECA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.**FIM-151.**

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 0266 del 15 de Marzo del 2021**,** para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **Olayo Ropero Lasso y Jose Elisain Cruces Tolosa** titulares mineros del contrato No.; **FIM-151,** así como al señor **Freddy Obregón Chogo,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 0266 del 15 de Marzo del 2021 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de TOLEDO Y LABATECA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez, Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya, Coordinador PARCU
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo/Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM